

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 871

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00174-00
DEMANDANTE	CUPERTINA LOPEZ TORO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora CUPERTINA LOPEZ TORO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitando que se declare la nulidad del acto ficto configurado de la petición realizada el 05 de septiembre de 2018, mediante el cual se niega el incremento anual de la mesada pensional acorde al reajuste al salario mínimo mensual legal y no con base al índice de precios al consumidor(I.P.C); y, adicionalmente se niega la aplicación de la ley 91 de 1989 que contempla un descuento correspondiente al 5% de la mesada pensional como aporte al sistema de salud, diferente al 12% que actualmente se está aplicando.

Sin embargo, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que, a diferencia de lo expuesto por la parte actora, acerca de la configuración de acto ficto, a folios 36 a 37, obra **Oficio No. 20181070308351 del 9 de octubre de 2018**, por medio del cual la Fiduciaria La Previsora – FIDUPREVISORA, actuando como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, emitió respuesta negativa y de fondo a lo que se demanda, así:

“En atención a su solicitud radicada bajo el número de la referencia, donde solicita se realice el incremento anual del valor de la mesada pensional según aumento del salario mínimo y no sobre lo indicado por I.P.C, nos permitimos informar, que no es posible acceder favorablemente a la petición, por la razón que se expone a continuación (...). En cuanto a la devolución de aportes de salud de las mesadas ordinarias y adicionales superiores al 5%, tampoco es posible acceder favorablemente a lo solicitado, por las razones que se exponen a continuación (...).”

Por lo tanto, para este Despacho ante la existencia de una respuesta de fondo a las pretensiones de la actora, no hay lugar a demandar acto administrativo ficto o presunto surgido de un silencio negativo que no se consolidó; así como tampoco resulta admisible enervar pretensiones de nulidad, ni siquiera de manera subsidiaria, respecto del oficio fechado 14 de septiembre de 2018, por medio del cual la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, remitió a la entidad demandada la petición de la señora LÓPEZ TORO y otros (fls. 34 a 35). Situación que impone la necesidad de corregir la demanda y el poder conferido (fl. 24), en lo pertinente al acto objeto del presente medio de control, conforme los previsivos del artículo 162 del CPACA.

Así mismo, deberá hacer las modificaciones a que haya lugar a las pretensiones y fundamentos que incorpora en el escrito introductorio.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece el poder y la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias prevista en la misma norma.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora CUPERTINA LOPEZ TORO.
- 2.- De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.165

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

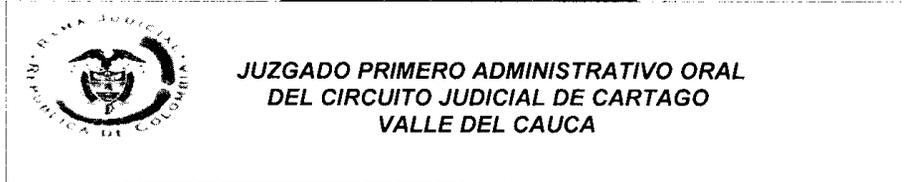
Cartago-Valle del Cauca, 09/10/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fis. 225 –226) se solicita la integración como Litis consorte necesario a la Nación-Presidencia de la República, La Nación-Ministerio de Hacienda y la Nación-Departamento de la Función Pública. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre 7 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 730

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00132-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GALLEGO JARAMILLO
DEMANDADO(S)	NACION- RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular, como litis consorte necesario a la Nación Presidencia de la República, la Nación – Ministerio de Hacienda y a la Nación – Departamento de la Función Pública, en atención a que en virtud de la Ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestaciones de los servidores públicos radica únicamente en el Gobierno Nacional, siendo el que determina dichas asignaciones, sin que la rama judicial tome parte funcional en este proceso, teniendo solamente una función ejecutora, e igualmente por cuanto los referidos litis consortes necesarios se requieren para que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación del Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, estando solamente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, sometida al imperio de la Ley, teniendo la obligación de acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, no pudiéndoles otorgar el alcancen que no tienen.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado¹, que regula la integración de la litis, consagra:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000-73 36 000 7017-00395 C1 (Lj)



“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De otro lado, jurisprudencialmente² se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.

En otro pronunciamiento, la misma Corporación expresó³:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.**”⁴ Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto*

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESUS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VAS Y OTROS.

⁴ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971 t. CXXXVIII.



procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso. no se está en presencia de un litisconsorcio necesario".

Así las cosas, de conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con las entidades mencionadas, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan a la solicitud de reconocimiento del carácter salarial de una bonificación judicial negada por la entidad con la que labora el demandante y por tanto, no hace parte Nación-Presidentencia de la República, La Nación-Ministerio de Hacienda y la Nación-Departamento de la Función Pública de la relación jurídico-sustancial.

De la misma manera se debe tener en cuenta que si bien el Gobierno Nacional, directamente y a través de sus dependencias, de acuerdo a la Constitución y a la Ley, son las encargadas de dictar políticas en materia salarial de los servidores públicos a nivel nacional, no es menos cierto que cada entidad del orden estatal es la responsable de los aspectos laborales que le atañen, y ello resulta ser tan evidente en este caso, que la misma entidad demandada, mediante Resolución No. DESAJCLR 16-3495 del 20 de diciembre de 2016, expedida por el Director Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial de Cali-Valle del Cauca, el cual niega el carácter del factor salarial de la bonificación judicial que requiere a través de la presente demanda.

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario, presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO MORENO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 08 de octubre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**



Auto Interlocutorio No. 747

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00182-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ALBA INES MARULANDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La Señora ALBA INES MARULANDA, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **25 DE DICIEMBRE DE 2018**, originado en la petición presentada el **25 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476¹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 165</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/10/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda con el fin de estudiar si hay lugar o no a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 08 de octubre de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**



Auto interlocutorio No.748

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00183-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARY GIRALDO VERGARA
DEMANDADOS	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora LUZ MARY GIRALDO VERGARA, a través de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de Nación -Ministerio De Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 26 de Abril de 2018, originado en la petición presentada el 26 de enero de 2018, en cuanto le negó el ajuste a la cesantía definitiva incluyendo la prima de servicios como factor salarial para su liquidación; y adicionalmente no reconoció sanción por mora, la que resulta procedente a juicio de la parte actora, cuando las cesantías son incorrectamente liquidadas como en su caso.

En estas condiciones, aunque correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto en razón de la cuantía y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?
2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO: Una vez revisada la demanda y sus anexos se encuentra que la estimación de la cuantía total (fl.15) se fija en un valor de \$114.398.299 (CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS

NOVENTA Y NUEVE PESOS), que incluye lo presuntamente debido por concepto de reliquidación de cesantías definitivas y por la sanción mora que reclama, calculados de acuerdo con los anexos que acompaña la demanda.

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

Finalmente, el CPACA, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, se establece en el artículo 157, lo siguiente:

“...
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
...”

Vale decir, que la misma disposición en la parte final contempla que *“cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*, aparte que no es aplicable a este caso, porque lo reclamado recae sobre cesantías definitivas, que por su naturaleza no tienen el carácter de periódicas con causación indefinida.

Bajo estas circunstancias, se tiene entonces que la cuantía determinada por la parte demandante, supera el límite de conocimiento de este despacho judicial, al tenerse que el salario mínimo mensual vigente para este año es de \$828.116 dando como cuantía máxima de conocimiento la suma de \$41.405.800.

2.2. CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle de Cauca. Por lo que, en aras de respetar el debido proceso de las partes, en tanto indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por el señor Arturo Gomez Montoya en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.165</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/10/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 08 de octubre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**



Auto Interlocutorio No. 750

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00184-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	CENELLY HERNANDEZ ORREGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La Señora CENELLY HERNANDEZ ORREGO, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **01 DE ENERO DE 2019**, originado en la petición presentada el **01 DE OCTUBRE DE 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476², para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 165</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/10/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

² En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 08 de octubre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**



Auto Interlocutorio No. 749

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00185-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	CONSUELO ZAPATA TRIANA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La Señora CONSUELO ZAPATA TRIANA, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **03 DE ENERO DE 2019**, originado en la petición presentada el **03 DE OCTUBRE DE 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476³, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 165</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/10/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

³ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 08 de octubre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**



Auto Interlocutorio No. 751

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00186-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	FABIOLA GOMEZ BARBOSA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La Señora FABIOLA GOMEZ BARBOSA, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **25 DE DICIEMBRE DE 2018**, originado en la petición presentada el **25 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476⁴, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 165</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/10/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

⁴ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.